

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 9039/07 “Grupo Martínez Sanpedro y CODERE SA s. apel. Resol. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia”

Buenos Aires, 17 de abril de 2008.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Masampe Holding B.V. (en adelante Masampe), Doña Encarnación Martínez Sampetro, Don José Antonio Martínez Sanpedro, Don Luís Javier Martínez Sampetro (Grupo Sampetro), Don Jesús Franco Muñoz y Don Joaquín Franco Muñoz (Grupo Franco Muñoz), en los términos del art. 56 de la ley 25.156, contra la Resolución 98/07 de la Secretaría de Comercio Interior, y

CONSIDERANDO:

1. Las presentes actuaciones se iniciaron ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) el 6 de noviembre de 2006, con la presentación del Formulario F1 por Masampe, Martínez Sampetro y Franco Muñoz, notificando la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte del Grupo Martínez Sampetro del control exclusivo de Codere SA, una sociedad española controlante en la Argentina de sociedades dedicadas o relacionadas con el negocio de los juegos de azar (fs. 1/2 y 6/8).

En el mencionado formulario se precisó que el 29 de marzo de 2006, Masampe (comprador), un vehículo especialmente creado a los efectos de la operación cuyos accionistas son los miembros del Grupo Sampetro (Garantes) y los integrantes del Grupo Franco Muñoz, firmaron sendos contratos de compraventa por la totalidad de sus acciones (17.882.202) en la empresa Codere SA (representativas del 41,35% del capital social), por la suma de Euros ajustables 367.896.664,20, a cancelarse del siguiente modo: a) 10.667.350 de acciones; mediante un pago inicial el 31 de marzo de 2006 de Euros 39.000.000; el 30 de abril de 2007 el “Pago Aplazado 1” de Euros 152.000.000; el 30 de abril de 2008 el “Pago Aplazado 2” de Euros 28.463.043,80, y b) 7.214.852 de acciones; el 30 de abril de 2007 el “Pago Aplazado 1” de Euros 542.570,50; el 30 de abril de 2008 el “Pago Aplazado 2” de Euros 147.891.049,90 (fs. 5 y 8/9).

Asimismo, en el Formulario F1 se indicó que “la operación quedará perfeccionada con el cumplimiento del último pago”, y que hasta ese momento se estipularon en los contratos una serie de condiciones para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pendientes, como también cláusulas para el supuesto de incumplimiento y limitaciones para los garantes hasta el perfeccionamiento de la operación (fs. 9/10).

2. De acuerdo con los términos del Dictamen 607 de la CNDC (fs. 838/61), el Secretario de Comercio Interior dictó el 25 de julio de 2007 la Resolución N° 98/07, mediante la que autorizó la operación notificada con fundamento en que no infringía lo dispuesto en el art. 7 de la ley 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pudiera resultar un perjuicio al interés económico general.

Por otro lado, compartiendo los argumentos expuestos por la CNDC respecto de la oportunidad en la que se había procedido a notificar la operación, concluyó que las partes presentaron el Formulario F1 ciento cuarenta y cuatro (144) días hábiles después de vencido el plazo previsto en el art. 8 de la ley 25.156, por lo que les impuso una multa diaria, en forma solidaria, de dos mil pesos (\$ 2000), elevándose su monto a un total de doscientos ochenta y ocho mil pesos (\$ 288.000).

3. Los recurrentes se agravan por la multa impuesta en la Resol. 98/07. Para fundar su recurso argumentan -luego de efectuar una síntesis de los antecedentes de la operación- que la notificación no fue tardía, desde que si bien las acciones se transfirieron el 29 de marzo de 2006, los términos y las condiciones pactadas hacen que su perfeccionamiento operara con el pago del saldo de precio en ambos contratos (es decir, el 30 de abril de 2008), que resulta sustancial respecto del total convenido.

En tal sentido, los apelantes alegan que hasta tanto se cumpla con el último pago, la compraventa de acciones -parte de cuyo precio se abona a través de un préstamo otorgado por entidades financieras por Euros 130.000.000- está sujeta a una serie de condiciones sobre la tenencia de las acciones tales como: a) el otorgamiento de una garantía prendaria a favor de los prestamistas sobre las acciones de los integrantes del Comprador en Codere SA; b) el otorgamiento de una garantía a favor de los Vendedores mediante la cesión

de los derechos de crédito del comprador sobre las cantidades líquidas remanentes que resulten a favor de éstos, después de satisfecho a los prestamistas los importes debidos tras la ejecución de las acciones prendadas, y de una prenda de las acciones de las que son titulares los Garantes al momento de celebrar la compraventa; c) la obligación de los Garantes de dar orden de inmovilización en la entidad depositaria sobre las acciones prendadas y sobre la totalidad de las acciones de Codere de las que fueran titulares los Garantes.

Sobre esa base, precisan los recurrentes que el art. 8 del decr. 89/01 dispone que las partes deberán notificar la operación en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, mientras que en el caso concreto ésta no quedará perfeccionada sino hasta que se realice el último de los pagos. Destacan que al momento de la notificación sólo se había pagado un poco más del 10% del total adeudado, habiéndose pactado ante la falta de pago del precio una opción a favor de los Vendedores de iniciar un proceso de venta total del total de las acciones de Codere SA., circunstancia esta última que distingue la operación de aquéllas en las que se establecen cláusulas de garantía que persiguen el cobro de lo adeudado (vgr. prendas, fianzas), en las cuales la transferencia accionaria y el perfeccionamiento se dan en un mismo acto.

Sin perjuicio de ello, señalan que la presentación anticipada del Formulario F1 se debió a la operación de adquisición por Recreativos Franco SA. de Sielcon SRL (Conc. 601), cuyos accionistas mayoritarios son Jesús y Joaquín Franco Muñoz, con el objeto de que la CNDC tuviera todos los elementos necesarios para resolver dicha operación.

En subsidio, los recurrentes solicitan la disminución del monto de la multa impuesta. Aducen para ello que la CNDC no ha considerado debidamente como atenuantes los argumentos expuestos, resultando el monto final de la multa la máxima diaria aplicada hasta el momento por el órgano. En esa línea de argumentos, sostienen que la operación: a) no debió ser notificada en España, en la Unión Europea, ni en ninguno de los países de América latina donde Codere tiene presencia; b) no origina preocupación alguna desde el punto de vista de la defensa de la competencia, primer parámetro que debe ser analizado para determinar la procedencia de la multa por notificación tardía, tal como lo ha determinado la CNDC en otras ocasiones (Dictámenes 331, 336, 338, 341 y 377, entre otros); c) originó un cambio en la naturaleza del control en la empresa, pasándose de un control conjunto a un control exclusivo por parte del Grupo Sampedro, que ha aumentado su tenencia accionaria del 50,45% al 91,8%; d) no tiene por resultado una concentración en ningún mercado en los que Codere está involucrado, ni impacto alguno en la competencia, por lo que se procedió a su autorización; e) se notificó espontáneamente por las partes, sin necesidad de ser requerida por la CNDC mediante diligencia previa, como ha sucedido en otras oportunidades, lo que demuestra la voluntad en someterse al régimen de control de concentraciones económicas. Por lo demás, esgrimen las partes que han notificado en legal tiempo y forma las operaciones en las cuales han intervenido en anteriores ocasiones, no existiendo reincidencia en este tipo de conducta, lo cual debe considerarse como atenuante para determinar el monto de la multa.

4. Así planteada la cuestión, corresponde destacar, en primer lugar, que en el art. 8 de la ley 25.156 se establece que los actos de concentración económica -entre los que se encuentran aquéllos que tienen por consecuencia la toma de control de una o varias empresas a través de la adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones (art. 6)- deberán ser notificadas (en el caso de que se den las pautas indicadas en la norma) para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, debiéndose computar el hecho que se produzca primero.

La reglamentación de esa norma prevé que el plazo de una semana para la notificación comenzará a correr en las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos, de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición (art. 8, inc.3, del decreto 89/01).

A su vez, el art. 9 de la ley 25.156 dispone que la falta de notificación de las operaciones previstas en el art. 8 será pasible de las sanciones establecidas en el art. 46, inc. d), el que prevé una multa de hasta \$ 1.000.000 diarios, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar.

5. Antes de examinar los agravios de los recurrentes respecto de la imposición de la multa y la determinación de su monto, cabe precisar que el control judicial de la potestad sancionatoria

Poder Judicial de la Nación

reconocida por la ley al órgano técnico se encuentra dirigido a verificar su razonabilidad, y procede en la medida en que se acredite la arbitrariedad o ilegitimidad del ejercicio de esa potestad (*cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 315:503*).

En tal inteligencia, la facultad de graduación de una multa por parte de la Administración Pública, incluso cuando es discrecional, no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial, mediante la revisión de la proporción o ajuste de la alternativa punitiva elegida por la autoridad, respecto de las circunstancias comprobadas, de acuerdo con la finalidad de la ley (*Fallos 321:3103*).

6. De acuerdo con esas pautas y con las normas que rigen en la materia, se debe adelantar que los agravios de los recurrentes no contienen una crítica concreta y razonada de la Resol. 98/07, habida cuenta de que se limitan a reiterar idénticos planteos a los expuestos con anterioridad a esa decisión (fs. 833/36), sin rebatir los fundamentos en los que se sustentó la CNDC en el Dictamen N° 607, que forma parte integrante de la resolución recurrida.

En primer término, es conveniente dejar aclarado que las actuaciones administrativas que concluyeron con el dictado de la Resol. 98/07 se iniciaron con la presentación del Formulario F1 por Masampe, Martínez Sampredo y Franco Muñoz, notificando la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte del Grupo Martínez Sampredo del control exclusivo de Codere SA, una sociedad española controlante en la Argentina de sociedades dedicadas o relacionadas con el negocio de los juegos de azar (fs. 1/2 y 6/8), motivo por el cual no se explica con suficiente claridad por qué, tanto en la presentación de fs. 833/36 como en el memorial, se sostiene que la presentación anticipada del Formulario F1 se debió a la operación de adquisición por Recreativos Franco SA de Sielcon SRL (Conc. 601) cuyos accionistas mayoritarios son los Sres. Franco Muñoz, a los fines de que la Comisión tuviera todos los elementos necesarios para resolver. Por tal motivo, y por los fundamentos que a continuación serán desarrollados, el agravio carece de virtualidad suficiente para revocar la decisión recurrida.

Aclarado este punto, es oportuno dejar sentado que en el Capítulo VI del Dictamen se analizaron diferentes cláusulas de los contratos en los que se instrumentó la operación notificada, concluyéndose que la condición -invocada por las partes en su memorial- es resolutoria y no suspensiva, que sólo se refiere al pago inicial de la operación y que su cumplimiento nunca operó. Consecuentemente con ello, la CNDC dictaminó que el Grupo Franco Muñoz realizó, al momento de la celebración de los contratos, la plena transmisión en propiedad de las acciones al Grupo Sampredo, y con ella la de todos los derechos inherentes, produciéndose el cambio de control de la firma Codere en ese acto, oportunidad en la que nació la obligación de notificar la operación.

Es más, precisó que esa obligación existiría incluso en el caso de haberse producido la condición resolutoria, ya que el cambio de control hubiera tenido lugar aunque fuese por un breve plazo, para luego volver a su estado original (ver ptos. 89 y 90 del dictamen a fs. 858). Algunas de las cláusulas valoradas por la CNDC, y que es ilustrativo recordar, son las siguientes: Contrato de Compraventa de Acciones 1, cláusula 2.1 “el Comprador compra y adquiere en este acto de los Vendedores y los Vendedores venden y transmiten en este acto al Comprador, la plena propiedad de la Acciones todo ello sujeito a la Condición Resolutoria (tal y como se define en la cláusula 3.1 siguiente)”. En la cláusula 3.1 se establece que “Las Partes acuerdan que es condición resolutoria de la presente compraventa de Acciones (...) la obligación por parte del Comprador de que Credit Suisse Sucursal en Londres pague a los Vendedores, en nombre y por cuenta del Comprador, en concepto de pago inicial por la compraventa de las Acciones, un importe equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES de Euros (...) en o antes del 31 de marzo de 2006 ...”, en tanto que en la cláusula 3.2 se prevé que “Ante el incumplimiento de la obligación que constituye la Condición Resolutoria de la compraventa de Acciones, (i) quedará totalmente resuelta la compraventa de Acciones, las Partes deberán restituir lo que hubiesen percibido, y el Comprador transmitirá al Vendedor la totalidad de las Acciones libres de Cargas ...”. Finalmente, en la cláusula 3.3 se dispone que “No más tarde del 31 de marzo de 2006, de forma simultánea al cumplimiento de la obligación prevista en la Sección 3.1 anterior, los Vendedores remitirán las cartas de dimisión como consejeros de la Sociedad ...” (ver fs. 788/89 y ptos. 86/87 del Dictamen a fs. 856/57; el subrayado no corresponde al original).

Corroborar la conclusión de la CNDC -en cuanto a que el plazo legal venció en las dos primeras horas del 7 de abril de 2006- la cláusula 2.4 (citada en el pto. 86 del Dictamen, fs.

856), en la medida en que dice: “Sin perjuicio de que las Partes convengan expresamente que la elevación a escritura pública del presente Contrato en esta misma fecha supone la entrega y plena transmisión de la propiedad de las Acciones a favor del Comprador (...), los Vendedores y el Comprador se comprometen con carácter irrevocable a (i) dar instrucciones inmediatas ... (a la Entidad Depositaria de las Acciones), para la inscripción de la transmisión de las Acciones a favor del Comprador haciendo expresa mención en la inscripción de que la transmisión está sometida a la Condición Resolutoria prevista en la Cláusula Tercera siguiente, y (ii) dar instrucciones para que las Acciones queden bloqueadas en depósito (...) y sean indisponibles hasta que sea pagado el Precio Inicial en los términos previstos en la estipulación 3.1 siguiente, en cuyo caso el bloqueo de dicha cuenta quedará automáticamente levantado. Los Garantes se comprometen a que (el Comprador) instruya de forma irrevocable a la Entidad Depositaria para que si en o antes del día 3 de abril de 2006 no se le ha acreditado por las Partes el íntegro cumplimiento de dichas obligaciones, el día 4 de abril de 2006 proceda a transferir nuevamente las Acciones a los Vendedores libres de Cargas” (ver fs. 788/89; el destacado corresponde al Tribunal).

Las estipulaciones convenidas en el Contrato 2 no modifican las conclusiones a las que arribó la CNDC pues, como bien se precisa en el Dictamen, en las cláusulas 2.1 y 2.4 se establece nuevamente lo expresado en los mismos puntos del Contrato de Compraventa 1, mientras que en la cláusula 3.1 se prevé que “Las Partes acuerdan que es condición resolutoria de la presente Compraventa de Acciones (la Condición Resolutoria) la resolución del Contrato de Compraventa 1 como consecuencia de la condición resolutoria en él previsto”, y en las cláusulas 3.2 y 3.3 se reproducen las mismas cláusulas del Contrato 1 (ver fs. 613/614 y pto. 88 del Dictamen a fs. 858; el subrayado no corresponde al original).

7. En síntesis, la cláusula de los contratos de compraventa de acciones -en los que se instrumentó la operación notificada- que está relacionada con la opción de los vendedores para iniciar un proceso de venta en el caso de falta de pago del precio adeudado, que los recurrentes invocan para sostener que la transferencia de las acciones no importó el perfeccionamiento de la operación, importa una condición resolutoria, como bien lo precisó la CNDC en su dictamen, sin que los argumentos expuestos en el memorial resulten suficientes para desvirtuar tal conclusión. Por lo demás, las restantes cláusulas mencionadas en el memorial se refieren a las garantías otorgadas a los Vendedores y a los Prestamistas, las cuales -según las propias manifestaciones de los apelantes- no impiden que la transferencia accionaria y el perfeccionamiento de la operación se den en un mismo acto (ver fs. 895vta., penúltimo párrafo, primera parte).

En efecto, según los principios generales del derecho -aplicables a los fines de determinar cuándo ha nacido la obligación de notificar la operación de concentración en los términos de los arts. 6 y 8 de la ley 25.156 y el art. 8, inc. 3, del decr. 89/01-, una condición es suspensiva cuando queda supeditada la adquisición del derecho a la realización del hecho previsto, a diferencia de la resolutoria que deja en suspenso no la adquisición sino la extinción de un derecho ya adquirido (*cf. Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil, Parte General, T. II, Edit. Perrot, octava edición, pág. 365*). Es decir, la diferencia sustancial entre ambas especies radica, precisamente, en los efectos jurídicos del hecho condicional; mientras que con la condición suspensiva el hecho se debe producir para que el derecho se adquiera, con la condición resolutoria el derecho ya se ha adquirido pero se pierde si el hecho se produce, de modo que pendiente la condición el acto jurídico produce todos sus efectos como si fuera pura y simple (*Belluscio-Zannoni, Código Civil Comentado, T. 2, Edit. Astrea, 1993, págs. 789 y ss. y pág. 803*).

Y en el caso concreto resulta claro que, en virtud de los fundamentos examinados precedentemente -no desvirtuados por los recurrentes- la operación quedó perfeccionada con la suscripción de los mencionados contratos, con su elevación a escritura pública y con la inscripción de la transmisión de las Acciones a favor del Comprador, momento a partir del cual se transmitió su plena propiedad junto con todos los beneficios y derechos políticos y económicos que les son inherentes (cláusulas 2.1, 2.2 y 2.4), y por ende el cambio de control -que pasó a ser exclusivo (ver F1 a fs. 8 y art. 1º de la Resol. 98/07 a fs. 865)- (arg. art. 8 de la ley 25.156), en tanto que la condición estipulada en la cláusula 3 es resolutoria, y limitada al pago inicial, tal como en ella misma se indica, y no suspensiva, desde que la adquisición de los derechos objeto de la operación no estaba supeditada a la realización de hecho alguno. Asimismo, para la fecha en que la CNDC fijó el vencimiento del plazo legal para notificar la

Poder Judicial de la Nación

operación (7 de abril de 2006), ya se podía concluir que la condición resolutoria no había operado.

Por todos estos fundamentos, carece de relevancia alguna que en el Formulario F1 se hubiera consignado que “La operación quedará perfeccionada con el cumplimiento del último pago”, y que “Hasta que ello ocurra, el contrato prevé una serie de condiciones” (ver fs. 9).

8. La misma suerte debe correr el recurso en cuanto se refiere al monto de la multa, cuya disminución solicitan.

Los recurrentes sostienen que no han sido debidamente considerados los atenuantes oportunamente invocados. Empero, contrariamente a lo expuesto, ellos han sido valorados por la CNDC en su Dictamen para determinar el monto diario de la multa prevista en el art. 46, inc. d), de la ley 25.156, en tanto que el memorial es una reiteración de los argumentos expuestos a fs. 833/36, con lo cual tampoco se advierte una crítica concreta y razonada que demuestre que la multa impuesta resulte irrazonable.

En primer término, no se puede soslayar que la multa máxima diaria que prevé la norma es de \$ 1.000.000, en tanto que en la Resol. 98/07 se fijó una suma de \$ 2000 por día. Y si el monto total resultó ser de \$ 288.000, ello no ha sido sino por la demora incurrida por las propias partes interesadas en notificar la operación con arreglo a lo dispuesto en los arts. 6 y 8 de la ley 25.156; es decir, el monto alcanzado fue el resultado de su propia conducta morosa.

Cabe recordar que el primer criterio objetivo para la determinación del monto que se puede inferir del art. 46, inc. d), de la mencionada ley, es de orden temporal, por lo que cuanto mayor sea el retardo, mayor podrá ser la multa fijada, claro está, con el límite diario allí previsto. Esta excesiva demora en cumplir con la notificación ha sido considerada por la CNDC como agravante para fijar el monto de la multa, en el entendimiento de que resultaba un indicio de la falta de voluntad de los notificantes de someterse a la jurisdicción local (pto. 97 del Dictamen).

Ello sentado, no es atendible el argumento que los apelantes invocan, como atenuante, en el sentido de que la operación no debía ser notificada ante la autoridad encargada del control previo de operaciones de concentración económica de ningún otro país, desde que ello no la eximía de hacerlo ante el órgano que tiene dicha competencia en la Argentina, con motivo de encontrarse la operación alcanzada por las disposiciones de los arts. 6 y siguientes de la Ley de Defensa de la Competencia. Con ese fundamento se desestimó la argumentación de los notificantes (pto. 96 del Dictamen), sin que en el memorial se invoque razón alguna para demostrar que ha sido arbitraria la conclusión de la CNDC en ese sentido.

En cuanto a los restantes atenuantes invocados en la presentación de fs. 833/36, y que se reiteran en el memorial de agravios, no se puede desconocer que fueron considerados por la Comisión para determinar el monto de la multa, habida cuenta de que hizo mérito de que la operación notificada no violaba el art. 7 de la ley 25.156, que fue un acto espontáneo de las partes y que éstas no tenían antecedentes de retardo en la notificación de otras operaciones (ver pto. 95 del Dictamen).

Respecto de estos argumentos, es oportuno precisar que la fijación de un plazo para cumplir con la notificación en los supuestos previstos en el art. 8 y la sanción con una multa diaria para quienes no cumplan con esa previsión, se deben interpretar en el sentido de que el legislador ha tenido por finalidad desalentar tales conductas. Por lo demás, la existencia de un perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación legal, no resulta tampoco una condición a la que se haya supeditado la aplicación de la multa. El fundamento del art. 9 de la ley 25.156 para la procedencia de la multa reside en el mismo incumplimiento de la notificación de la operación dentro del plazo fijado por el art. 8 de la ley 25.156, de modo que no escapan, como principio, al reproche de la ley, aquellos casos que no generan un “daño” (*cf.*, *esta Sala, causa 4136/03 del 1-4-2004; CNApel. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, doct. de la causa 13.497/98 del 26-10-99 y Sala V, doct. de la causa 13.502/98 del 12-8-98*).

En ese orden de ideas, si bien el hecho de que la operación no tuviese impacto en la competencia o no afectase el interés económico general, pueda ser tenido como un atenuante a los fines de determinar la multa -como lo hizo la CNDC-, no por ello puede considerarse que es irrazonable el monto diario de \$ 2000 fijado en la Resol. 98/07, cuando la operación fue por un total de Euros ajustables 367.896.664,20.

Por ello, también se debe desestimar el argumento de los apelantes en cuanto a que “el monto final de la multa es la máxima multa diaria aplicada hasta el momento por la Comisión” (apart. B.3, primer párrafo, *in fine*, a fs. 896), habida cuenta de que no hacen referencia alguna a las

circunstancias fácticas y jurídicas de los anteriores casos, de modo que pueda determinarse que el monto diario fijado por la autoridad administrativa en este caso importe un exceso irrazonable en su potestad sancionatoria (*doctr. Fallos 315:503 y 321:3103*).

En conclusión, el memorial de la recurrente no contiene una crítica concreta y razonada de los criterios valorados por la administración para graduar la sanción impuesta, desde que no se ha demostrado que la multa aplicada mediante la Resol. 98/07 -sustentada en las pautas objetivas que aquí se han examinado- se aparte de la regla de la razonabilidad a la que debe sujetarse como un acto administrativo realizado dentro del marco de discrecionalidad que le otorga el art. 46, inc. d), de la ley 25.156.

Por lo expuesto, SE RESUELVE: desestimar el recurso de apelación deducido a fs. 893/97 y confirmar la Resolución N° 98/07 de la Secretaría de Comercio Interior en cuanto ha sido motivo de agravios, con costas.

Por los trabajos de Alzada, teniendo en cuenta su mérito, extensión y eficacia, como así también el monto involucrado en la apelación, se regulan los honorarios del letrado apoderado del Estado Nacional, Dr. Bruno Gabriel Toia, en la suma de diez mil doscientos noventa y seis pesos (\$ 10.296); y los del letrado apoderado de los recurrentes, Dr. Julián Peña, en la suma de siete mil doscientos siete pesos (\$ 7.207); arts. 6, 7, 9, 14 y arg. art. 19 de la ley 21.839, texto según ley 24.432.

La Dra. Graciela Medina no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Ricardo Gustavo Recondo – Guillermo Alberto Antelo.